



Resolución Gerencial Regional N° 0343 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 MAR. 2017**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-001392-2017, que contiene el Recurso de Apelación formulado por doña **CARMEN ROSA MORENO TASAYCO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5696 de fecha 09 de diciembre del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, por Resolución Directoral Regional N° 0867 de fecha 25 de febrero del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- REASIGNAR**, por Razones de Salud, a partir de la emisión de la presente Resolución Directoral Regional a doña **CARMEN ROSA MORENO TASAYCO**, Profesora de Educación Primaria de la I.E.N° 1249 – Vitarte – Lima, a la I.E.N° 22661 Juan Donayre Vizarreta – Salas – Ica;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0223 de fecha 05 de febrero del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- APROBAR EL CONTRATO**, por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora y doña **ELIZABETH LUCRECIA MUJICA CANALES**, Profesora de Educación Primaria, en la I.E.N° 22661 "Juan Donayre Vizarreta" – Salas – Ica, desde el 01 de marzo 2016 hasta el 31-12-2016;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4491 de fecha 05 de setiembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- DEJAR SIN EFECTO**, en todo sus extremos, la Resolución Directoral Regional N° 0867 de fecha 25 de febrero del 2016, de **REASIGNACION**, por Razones de Salud, a doña Carmen Rosa MORENO TASAYCO de la I.E.N° 22661 "Juan Donayre Vizarreta" del CC.PP. Nuestra Señora de Guadalupe – Salas – Ica, por no haber tomado posesión del cargo, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Exp. N° 036355 de fecha 03 de octubre del 2016, la recurrente doña Carmen Rosa MORENO TASAYCO, formula ante la Dirección Regional de Educación recurso de reconsideración contra la Resolución antes indica; Asimismo con Resolución Directoral Regional N° 5696 de fecha 09 de diciembre del 2016, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve: **Art. 1°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CARMEN ROSA MORENO TASAYCO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4491-2016, por los motivos expuestos en la presente resolución, en consecuencia se ratifica la vigencia y contenido de la resolución impugnada y desestimada la solicitud de medida cautelar administrativa;

Que, la administrada **CARMEN ROSA MORENO TASAYCO**, por Exp. N° 000259 de fecha 03 de Enero del 2017 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5696 de fecha 09 de diciembre del 2016, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 0112-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 20 de enero el 2017, e ingresado con Hoja de Ruta N° E-001392-2017, a



efectos de que en segunda y última instancia administrativa se pronuncie sobre el referido recurso de apelación;

Que, mediante Memorando N°157-2017-GORE-ICA/GRDS, se solicito a la Dirección Regional de Educación de Ica, copia de la Cedula de Notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0867 de fecha 25 de febrero del 2016, que **REASIGNA** por motivos de Salud a la recurrente Doña **CARMEN ROSA MORENO TASAYCO**;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando



dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Que, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declararen nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;



Que, en el marco legal señalado precedentemente, se ha realizado el estudio técnico legal del expediente venido en grado, del que se tiene que la Dirección Regional de Educación de Ica, al emitir la Resolución Directoral Regional N° 4491 de fecha 05 de setiembre del 2016, ha obviado las normas legales vigentes, al dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0867 del 25 de febrero del 2016, la misma que ha sido emitida sin ningún sustento legal, ni motivación alguna, sin tener en cuenta lo previsto en los Art. 16°, 20°, y 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que en los documentos que corren en autos no existe ninguna constancia de notificación de la DREI a la recurrente doña Carmen Rosa MORENO TASAYCO, de la Resolución Directoral Regional N° 0867-2016 (reasignación), recién con Oficio N° 440-2016-GORE-ICA-DRE/OSG de fecha 28 de setiembre del 2016, se le notifica la RDR.N° 4491 de fecha 05 de setiembre del 2016, es cuando recién toma conocimiento la recurrente que había sido reasignada por salud a la ciudad de Ica, por R.D.R.N° 0867 del 25 de febrero del 2016, resolución que había sido anulada con RDR.N° 4491 de fecha 05 de setiembre del 2016, Resolución de reasignación que no se le notificó, a pesar de tener su dirección en el FUT de solicitud de Reasignación por razones de salud, y esta señalado en la Asociación de Vivienda "Los Ángeles" S-4-Parcona-Ica, y ha señalado su correo electrónico, vulnerando así los Artículos 16°, 20°, y 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el mismo que le causa a la recurrente perjuicio profesional; asimismo vulnera lo previsto en el Artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo, Numeral 1.1, 1.2, de la norma antes acotada, todo lo expuesto lo certifica con el Informe N° 05-2016-DRE/ARCHIVO, de fecha 15 de diciembre del 2016, en el cual el responsable del Archivo de la DREI comunica al Jefe de Secretaria General-DRE-ICA, que no existe ninguna notificación de la RDR.N° 867 de fecha 25 de febrero del 2016 a favor de la Prof. CARMEN ROSA MORENO TASAYCO, Resolución solicitado con Exp. N° 36221 de fecha 30 de setiembre del 2016, por la recurrente;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo, mediante Memorando N° 157-2017-GORE-ICA/GRDS, se solicito a la Dirección Regional de Educación de Ica, nos remita copia de la Cedula de Notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0867 de fecha 25 de febrero del 2016, a la recurrente doña Carmen Rosa MORENO TASAYCO, solicitud que fue atendida con Oficio N° 0384-2017-GORE-ICA-GRDS/DREI-OSG de fecha 20 de febrero del 2017, comunicando la Directora Regional de Educación, que con Informe N° 01-2017-DRE/ARCHIVO, del responsable del Archivo de la DREI, hace constar que de la búsqueda en los libros de notificaciones de resoluciones de la sede institucional, no se ha ubicado notificación alguna de la R.D.R.N° 0867-2016 durante al año 2016, a la administrada;

Que, conforme es de verse de todos los documentos que corren en el expediente, y del Oficio remitido por la Directora Regional de Educación

de Ica, nunca se le notificó la R.D.R.Nº 0867 de fecha 25 de febrero del 2016, a la recurrente doña CARMEN ROSA MORENO TASAYCO, que resuelve su reasignación por Razón de Salud a la ciudad de Ica, recién con fecha 28 de setiembre del 2016, se le notifica la R.D.R.Nº 4491 de fecha 05 de setiembre del 2016, donde resuelve la Dirección Regional de Educación de Ica, dejar sin efecto la R.D.R.Nº 0867-2016, comprobándose que no se le ha notificado a la recurrente de manera personal, conforme a lo previsto en los Artículos 20º y 21º de la Ley Nº 27444;

Que, es necesario anotar lo que prescribe en el Art. 16º **Eficacia del acto administrativo**, de la ley antes acotada, que en su numeral 16.1) dice: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos...";

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV- de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece: 1. El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento**.- Los procedimientos Administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;



Que, así mismo, el numeral 4) del Art. 3º de la precitada normativa establece: **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos (...) **4. Motivación**.- El acto administrativo debe estar debidamente en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, concordante con lo señalado en el numeral 6.1 del Artículo 6º que preceptúa.- **Motivación del acto administrativo. —6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** Por lo que la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos, Sin embargo la Dirección Regional de Educación de Ica, transgrediendo la garantía jurisdiccional de Motivación amparada en el Art. 139º Inciso 5) de la Constitución, que declara sin efecto la R.D.R.Nº 0867 del 25 de febrero del 2016, que reasigna a la recurrente de Vitarte – Lima a la Ciudad de Ica;

Que, el debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada; por lo que conforme al numeral 14 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; habiendo el Tribunal Constitucional señalando al respecto que "**... el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo ...**", siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "**... se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación**

jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.

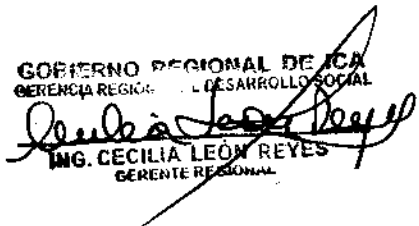
De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Profesora **CARMEN ROSA MORENO TASAYCO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5696 de fecha 09 de diciembre del 2016, y la Resolución Directoral Regional N° 4491 de fecha 05 de setiembre del 2016, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica. En consecuencia **VIGENTE** la Resolución Directoral Regional N° 0867 de fecha 25 de febrero del 2016, que **REASIGNA**, por razones de Salud a doña **CARMEN ROSA MORENO TASAYCO**, Profesora de Educación Primaria de la I.E.N° 1249 – Vitarte – Lima a la I.E.N° 22661- Juan Donayre Vizarreta – Salas-Guadalupe – Ica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Exhortar a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que en lo sucesivo sus funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Educación de Ica, deben tener mayor diligencia en la atención de los diversos procedimientos a cargo de dicha Dirección Regional, como la emisión de actos resolutivos, con el debido respeto y aplicación de las normas que rige el procedimiento administrativo general, lo que garantiza la decisión adoptada, a efectos de no afectar los derechos de los administrados.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL